



San Andrés islas, noviembre 30 de 2021

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

La ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SATURNO E.U

DEMANDADO: PIO INMOBILIARIA SAN ANDRÉS LTDA

RADICACIÓN: 88001-4089-001-2014-00331-00

Cordial y atento saludo su Señoría;

El Suscrito, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo activo del asunto de la referencia, de manera atenta y con mi acostumbrado respeto me dirijo ante el Despacho a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante el superior jerárquico, en contra del Auto adiado 25 de noviembre de 2021 con radicado 1094-21 a través del cual el Despacho resolvió reponer el auto a través del cual se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate reiteradamente solicitada por el Suscrito, en su lugar dispuso cancelar la almoneda y, consecuencialmente difirió la programación de la misma supeditándola “... hasta no (sic) se allegue la prueba grafológica ordenada por la Fiscalía General de la Nación en atención a la orden de suspensión temporal comunicada mediante oficio No. 199...”¹

MOTIVOS DE DISENSO

Sea lo primero referir, que estamos frente a un proceso ejecutivo radicado desde el 8 de Julio del año 2014, es decir, desde hace mas de 7 años y medio y que desde el 14 de julio del año 2015 se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución; es decir, que mi cliente ha esperado por largos 6 años y medio por que la administración de justicia haga efectivo materialmente, la sentencia que en su favor y debidamente ejecutoriada, fue proferida por este Despacho judicial.

Tomando como referencia dicho marco temporal, y el preciso y detallado resumen que efectuó el despacho en el auto que se impugna de las actuaciones procesales que se han agotado en dicho interregno de tiempo, genera contrariedad e inconformidad que, so pretexto de lo aducido por el Fiscal Seccional 01 a través del oficio 20670-02-01-208, se varíe el criterio esbozado primigeniamente por el Despacho en Auto 0135 – 2020 de fecha 28 de febrero de 2020 al aducirse que:

¹ Artículo tercero Auto del 25 de noviembre de 2021.-

“... Revisadas las actuaciones surtidas en el sub-lite, advierte el despacho que el 14 de julio de 2015 se dictó sentencia dentro del presente asunto, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones y en consecuencia seguir adelante la ejecución. Por su parte el apoderado de la sociedad demandada mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2018, solicito la suspensión del presente litigio con fundamento en la disposición legal transcrita en precedencia.

Verificada la solicitud de la sociedad ejecutada, **al rompe se advierte que la misma se incoó por fuera de la oportunidad procesal pertinente**, Comoquiera que, en el asunto de marras ya se había dictado sentencia, incluso el código único de investigación CUI, citado en el recurso sub-examine, se desprende que la denuncia por fraude procesal y falsedad en documento privado en la que fundamenta la solicitud de suspensión el apoderado de la demandada, fue interpuesta con posterioridad a que se profiriera sentencia en el asunto de marras, óbice por el cual, **no resulta procedente la suspensión de la presente litis, máxime si se tiene en cuenta la salvedad hecha en la parte final del numeral 1 del artículo 161 que preceptúa** “...El proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del titulo ejecutivo, si en este es precedente alegar los mismos hechos como excepción.” **Corolario de lo expuesto, se procederá a la confirmación de la decisión impugnada teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.”**

Destacado es mío.-

De allí que, al ser idéntica la realidad procesal frente a la cual se hallaba el Despacho al momento de dictar el auto que se impugna, y al ser las normas procesales de orden público, perentorias y de estricto cumplimiento, no se comparte el criterio con base en el cual el despacho ahora finca su posición, pues, por esa vía, se está dando cabida a los efectos de la prejudicialidad sin que ello sea procedente por expresa disposición legal como bien lo sustentó el despacho inicialmente.

Nótese su señoría, que en el asunto de marras el sujeto pasivo contó, como garantía de sus derechos fundamentales, con la oportunidad para haber tachado de falsos los documentos que se presentado como títulos ejecutivos base de recaudo y no lo hizo, además, al momento de formular sus excepciones tampoco los desconoció y, una vez dictada la sentencia en su contra, mucho menos la impugnó quedado esta en firme y, por tanto, cerrando la posibilidad de suspender el proceso como se está haciendo con la decisión adoptada por el Despacho y que por este medio de se impugna.

Av. Francisco A. Newball – Edificio Cámara de Comercio
Oficina No. 301, Cel. 315 - 3039482 / E-mail : frankescalona@gmail.com
San Andrés Isla, Colombia

Es francamente llamativo que, ante la premura de la fecha fijada por el Despacho para llevar a cabo la almoneda, repentinamente el ente acusador, luego de varios años de inactividad total, e incluso, el silencio de la juez de control de garantías ante el requerimiento efectuado por el Despacho a instancias del Suscrito, concurren a fin de evitar que la misma se llevara a cabo y sin siquiera determinar una fecha límite para el desarrollo de las actuaciones a su cargo, dejando sin límite temporal la suspensión a la que finalmente accedió el despacho, reitero, alejándose de las normas adjetivas que rigen este tipo de actuaciones.

Es palmario que la actuación surtida, además, vulnera el derecho fundamental de acceso y correcta administración de justicia de mi prohijado quien, como viene señalado, ha esperado más de 7 años y medio por que las obligaciones a cargo del ejecutado sean satisfechas materialmente, en virtud de lo cual, y con asidero en lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito al Despacho se sirva REVOCAR la decisión impugnada y se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta de los bienes embargados por cuenta del crédito.

En su defecto, ruego se sirva conceder el recurso de apelación ante el Superior jerárquico.

De la Señora Juez, atentamente



FRANK ESCALONA RENDÓN
C.C. No. 18'008.242 de San Andrés Islas
T.P. 121.499 del C. S. de la J.